

**Radicado: 68001-3103-006-2012-00043-01 / Presento los reparos frente a la sentencia de primera instancia.**

Joan Rueda <joanrueda06@gmail.com>

Vie 11/02/2022 12:46 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

**CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA**

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga

[j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia</b>	: Ordinario - Nulidad Escritura.
<b>Demandantes</b>	: Adela Fandiño De Pérez y Otros.
<b>Demandados</b>	: Herman Horacio Pinzón Gómez y Otro.
<b>Radicado</b>	: 68001-3103-006-2012-00043-01.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga, con número de tarjeta profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HERMAN HORACIO PINZÓN GOMEZ**, dentro de los términos de ley, con respeto recalco: Que a pesar de interponerse recurso de apelación, de forma verbal inmediatamente después de pronunciada la sentencia de primera instancia – Proferida el día 08 de febrero de 2022 a las 6:10 P.M. – la cual fue concedida en el efecto devolutivo por su Despacho. Me permito relacionar los reparos de manera sucinta contra la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior.

Atentamente,

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga**

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**  
Carrera 26 No. 40 A – 39 oficina 101  
joanrueda06@gmail.com  
Bucaramanga  
Colombia

Doctor

**CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA**

Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga

[j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Referencia</b>	: Ordinario - Nulidad Escritura.
<b>Demandantes</b>	: Adela Fandiño De Pérez y Otros.
<b>Demandados</b>	: Herman Horacio Pinzón Gómez y Otro.
<b>Radicado</b>	: 68001-3103-006-2012-00043-01.

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.785.699 de Bucaramanga, con número de tarjeta profesional 327.444 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **HERMAN HORACIO PINZÓN GOMEZ**, dentro de los términos de ley, con respeto recalco: Que a pesar de interponerse recurso de apelación, de forma verbal inmediatamente después de pronunciada la sentencia de primera instancia – Proferida el día 08 de febrero de 2022 a las 6:10 P.M. – la cual fue concedida en el efecto devolutivo por su Despacho. Me permito relacionar los reparos de manera sucinta contra la sentencia, sobre los cuales versará la sustentación que haré ante el superior.

### **REPAROS**

**PRIMERO:** La parte demandada no comparte la decisión tomada por el *a quo* de resolver declarando la nulidad absoluta del acto jurídico de donación del predio identificado con el número de matrícula inmobiliaria 300-172899, que posee el numero catastral 01-02-0020-0001-000, ubicado en la Carrera 6 E # 33-30, Manzana 020 de la Urbanización en el Barrio La Cumbre (Floridablanca) en favor del señor **HERMAN HORACIO PINZÓN GOMEZ**, en virtud de que la Escritura Pública Número 835 del 18 de marzo de 2009 suscrita en la Notaría Decima de Bucaramanga requería de autorización de insinuación por parte del notario como lo establece el artículo 1 del Decreto 1712 de 1989, pues consideró que la donación excedió la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, con base en la prueba pericial aportada por las demandantes al proceso.

Sin embargo, la prueba pericial – avalúo comercial – allegada por las demandantes como prueba para demostrar que el bien objeto del litigio superaba los de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes no reunía los requisitos indispensables para ser considerada como avalúo comercial, ya que no se sustentaron en debida forma los exámenes, experimentos, investigaciones, fundamentos técnicos, científicos y artísticos utilizados para tal fin. El perito evaluador tampoco se rigió por la normatividad legal vigente para elaborar avalúos comerciales, no anexó los soportes documentales

**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
**ABOGADO**  
Carrera 26 No. 40 A – 39 oficina 101  
joanrueda06@gmail.com  
Bucaramanga  
Colombia

pertinentes para fundamentar su peritaje como lo exige el legislador, ni acreditó su idoneidad como técnico.

En ese orden de ideas, al no poder probar la parte actora que el bien objeto de donación debía ser susceptible de insinuación, es que no se podía acceder a las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** La parte demandada está en desacuerdo con el argumento judicial de que el presunto acto jurídico de donación debía ser declarado nulo por no haber sido perfeccionada ante el notario del domicilio de la donante.

No obstante, el Decreto 1712 de 1989 solo es aplicable frente a las donaciones que requieren insinuación, es decir, supere los 50 SMMLV y, por ende, únicamente en los casos cuando se requiera de este requisito, debe tenerse en cuenta el círculo notarial del domicilio del donante para su autorización.

Como en el caso bajo examen la parte actora no demostró que era necesario cumplir el requisito de la insinuación por no acreditar que el inmueble donado costaba más de 50 SMMLV, es que no debe estudiarse o tenerse en cuenta el círculo notarial del domicilio del donante para su autorización.

**TERCERO:** El reparo sobre la prueba testimonial de la parte actora y declaraciones de parte de las demandantes, consiste en que no pudieron desvirtuar la buena de los demandados, ni esbozar con claridad la última voluntad de la donante, pues las tres demandantes se contrariaron en sus interrogatorios de parte, aunado a que las testigos de la parte activa presentaron declaraciones tan confusas y enmarañadas que no atinaron a ningún hecho de la demanda, demostrando su desconocimiento pleno por el problema jurídico materia de estudio.

Contrario a ello, las declaraciones de parte de los demandados y el testimonio decretado en favor de la pasiva, las cuales fueron coherentes, claras y relevantes, no fueron valoradas por el *a quo* en las consideraciones de su fallo para demostrar la buena fe mi poderdante.

Señor Juez, con todo respeto dejo surtido así los reparos concretos formulados en contra de la sentencia, los cuales serán sustentados ante el superior.

Atentamente,

  
**JOAN ALEJANDRO RUEDA RUEDA**  
C.C. 1.098.785.699 de Bucaramanga  
T.P. 327.444 del C.S. de la J.